



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 03 de septiembre de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03712**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Título y cédula profesional así como toda la documentación académica con la que cuenta el INE respecto a los directores ejecutivos y a los directores de la unidades técnicas” (Sic)

3. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
4. **Turno a los (OR).** El 21 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

5. **Respuesta del OR (DEA).** El 28 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número **INE/DEA/4551/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Se envía la relación de la documentación requerida que obra en los expedientes personales de los servidores públicos cuya información se considera pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 3, fracción III del Reglamento referido en Materia de Transparencia.</p>	<p>Pública</p>
<p>Por otra parte, se envía versión original y pública de la información solicitada, documentos que obran en el expediente original de cada uno de los servidores públicos relacionados y se clasifican como información confidencial ya que contiene datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en Materia de Transparencia.</p> <p>Es de precisar, que la documentación se proporciona de conformidad con lo establecido por el artículo 554 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, del que se desprende que la normatividad aplicable establece que el personal que ingrese al Instituto deberá presentar copia de constancia de estudios del último</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
grado obtenido (no tira de materias), en este caso el título o cedula profesional.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación del plazo.** El 09 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
7. **Convocatoria del CI.** El mismo día, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 48ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información de la respuesta otorgada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, de la respuesta otorgada por la DEA por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La **DEA** envía un listado en el que se relacionan los servidores públicos y los documentos que se proporcionan de cada uno de ellos, haciéndose entrega de títulos y cédulas profesionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

Derivado de lo anterior, se pondrá a disposición del solicitante como información pública, los documentos siguientes:

- Títulos y cédulas profesionales de los siguientes servidores públicos:

Carrillo Poblano Manuel Guillermo	Coordinación de Asuntos Internacionales
Mendoza Elvira Gabriel	Dirección Jurídica
Miranda Jaimes René	Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores
Solís Rivas Miguel Ángel	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Castro Ramírez Olga Alicia	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos

- Títulos de los siguientes servidores públicos:

García Sarubbi Alberto	Coordinación de Comunicación Social
Torres Antuñano Jorge Humberto	Unidad Técnica de Servicios de Informática
Ballados Villagómez Patricio	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Montiel Reyna Bogart Cristóbal	Dirección Ejecutiva de Administración
Azuara Arai Cecilia del Carmen	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales
Rodríguez Herrera José Luis	Unidad de Planeación
Ferrer Silva Carlos Alberto	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

- Cédula profesional del siguiente servidor público:

Lavoignet Vásquez Jorge Eduardo	Dirección del Secretariado
------------------------------------	----------------------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La DEA al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remite la versión original y pública de los documentos solicitados, mismos que obran en los expedientes de los servidores públicos relacionados y que contienen datos **confidenciales**, en virtud de que identifican o hacen identificable a una persona.

No se omite hacer mención que, parte de la información que la DEA proporcionó contienen datos y secciones **confidenciales**.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento y nacionalidad.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Lo anterior se robustece con los criterios 2/10 y 1/13 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, **clave única de registro de población** y firma.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

(El Criterio 2/10 quedó sin efectos, por lo que respecta al análisis de la fotografía, en virtud de la emisión del “Criterio 32-10. La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

de clasificarse con carácter de confidencial”, el cual también quedó sin efectos derivado de la emisión del “Criterio 1-13. Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial”)

Como logra advertirse, en concordancia con lo previamente expuesto, los datos que son susceptibles de testarse, es decir, los datos que deben protegerse son:

- CURP (en cédula profesional)
- Fecha de nacimiento (en título profesional)
- Nacionalidad (en título profesional)

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

No pasa desapercibido por este CI que, la Cédula profesional contiene también firmas, sin que estas se hayan mencionado en la respuesta del OR; no obstante, si bien dicho documento está asociado a servidores públicos que han plasmado su firma para formalizar diversos actos públicos, se considera que en este caso en particular, la firma constituye un dato igualmente público.

Cabe señalar que respecto a la fecha de nacimiento, sin bien es un requisito establecido en la normatividad contar con 30 años de edad al momento de la designación; de la documentación remitida por la DEA, se desprende la fecha de nacimiento de alguno de los directores ejecutivos y/o titulares de las unidades técnicas; sin embargo el documento que será entregado protegiendo dicha información, no sirvió para la acreditación del requisito legal previsto; por ello es necesario proteger el dato personal señalado.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** que formuló la DEA, respecto de los datos señalados e inmersos en las cédulas profesionales y título de los siguientes servidores públicos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

Torres Antuñano Jorge Humberto	Unidad Técnica de Servicios de Informática (Cédula profesional)
Ballados Villagómez Patricio	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Cédula profesional)
Martínez Puon José Rafael	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (Cédula profesional y título)
Montiel Reyna Bogart Cristóbal	Dirección Ejecutiva de Administración (Cédula profesional)
Azuara Arai Cecilia del Camren	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (Cédula profesional)
Gurza Curiel Eduardo	Unidad Técnica de Fiscalización (Cédula profesional)
Ferrer Silva Carlos Alberto	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Cédula profesional)

Así las cosas, se **aprueba** la **versión pública** remitida por la DEA, por lo que se pone a disposición del ciudadano la información señalada en el anterior y en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Información Pública	Títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos enlistados en el Considerando IV .
Información en versión pública	Cédulas profesionales de los servidores públicos enlistados en el presente Considerando y Título del Director de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

Formato disponible	Archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.</p> <p>La información pública proporcionada por la DEA, le será entregada al solicitante por la vía elegida por él.</p> <p>Sin embargo, toda vez que se le requiere al OR generar la versión pública correcta, dicha información le será entregada al solicitante una vez que dé cumplimiento, en el formato y la modalidad que para el efecto indique.</p>
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Cabe precisar que, la documentación puesta a disposición por el OR, fue proporcionada de conformidad con lo establecido por el artículo 554 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aún vigente, mismo que establece como requisitos para la contratación de plazas presupuestales, los siguientes:

Artículo 554. Para llevar a cabo el Alta del personal de plaza presupuestal se deberá contar con la siguiente documentación:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- **Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)**
- Copia de credencial de elector



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

- Comprobante de domicilio actual puede ser cualquier de los comprobantes siguientes: luz, agua, predio o teléfono con antigüedad no mayor a 2 meses
- 2 fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público
- Curriculum vitae (mandos medios y superiores)

*Énfasis añadido

Por lo anterior, es posible observar que la documentación comprobatoria, respecto de los grados cursados por directores ejecutivos y a los directores de la unidades técnicas, no se limita a la cédula o título profesional, razón por la que se puede presentar cualquiera de ellos de manera indistinta., tal como es el caso.

VI. Requerimiento.

Para este CI no pasa desapercibido que la DEA señaló que respecto a la información referente a la documentación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) que se encuentra desprende que en el apartado correspondiente al número de fojas puestas a disposición se desprende que se encuentran en un trámite interno, sin precisar a qué se refiere.

Por lo anterior, **se requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución señale el número de fojas que corresponden a los currículos de la DECEYEC, o bien se manifieste al respecto, ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del solicitante.

VII. Exhorto.

La DEA al dar respuesta, no se pronuncia respecto de la Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, sin embargo de una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

revisión al Perfil Biográfico de la Titular, que se encuentra para consulta en la página oficial del INE, se advirtió que la persona que se encuentra ocupando dicho cargo, lo hace bajo la figura de “Encargaduría de Despacho”, siendo aplicable el artículo 126 del citado Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, que determina lo siguiente:

Artículo 126. Las Encargadurías de Despacho no se sujetarán al mecanismo de reclutamiento y selección y al cumplimiento de los perfiles del puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa vigente, toda vez que se trata de movimientos que tienen una temporalidad determinada.

Derivado de lo anterior, se observa que al ser un movimiento temporal, no se sujeta al procedimiento habitual de reclutamiento y selección en el cumplimiento de los perfiles, es decir que, no le es exigible la entrega de los documentos anteriormente mencionados, específicamente para ocupar el puesto que actualmente ostenta bajo la figura de encargaduría.

Así las cosas, se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al dar respuesta a las solicitudes de información, se pronuncie por la totalidad de la información, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28 párrafos 1 y 2, 29; 30; 31; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **IV** de la presente resolución, en los términos indicados en el considerando **V** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la información de la respuesta emitida por la DEA, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información proporcionada por la DEA, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución señale el número de fojas que corresponden a los currículos solicitados de la DECEYEC, o bien se manifieste al respecto, ello con la finalidad garantizar el derecho de acceso del solicitante., en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al dar respuesta a las solicitudes de información, se pronuncie por la totalidad de la información, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI566/2015

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García
Líder de Proyecto en la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
Suplente del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información